

RESOLUCIÓN 011/SE/10-03-2025.

POR LA QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA GUERRERO, CONSISTENTES EN DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPPP: Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPyPP: Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del IEPC GUERRERO.

TEEGRO: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEG: Constitución Política del Estado de Guerrero.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LGAMVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro: Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

- Reglas Generales:** Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.
- Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. Otros términos.

- Documentos Básicos:** Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido de la Revolución Democrática Guerrero.
- DEE:** Dirección Estatal Ejecutiva.
- DOF:** Diario Oficial de la Federación.
- PPL:** Partido Político Local.
- PP:** Partidos Políticos.
- Otrora PRD:** El otrora Partido de la Revolución Democrática.
- PRD Guerrero:** Partido de la Revolución Democrática Guerrero.
- Resolución 021:** Resolución 021/SO/30-10-2024 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativa a la procedencia de la solicitud de registro del Partido de la Revolución Democrática Guerrero como partido político local.
- SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- VPMRG:** Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género.
- VVE:** Votación Válida Emitida.

A N T E C E D E N T E S

Reforma en materia de paridad.

1. El 6 de junio de 2019, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en materia de Paridad entre Géneros, conocida como paridad en todo o paridad transversal.
2. El 13 de abril de 2020, se publicó en DOF el Decreto en materia de VPMRG, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Dentro de las reformas realizadas se destacan para la presente resolución, la realizada en los artículos 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, incisos d) y e) de la LGPP-

Pérdida del registro nacional y acreditación local del otrora PRD.

3. El 02 de junio de 2024, se celebraron las elecciones ordinarias concurrentes para la elección de la Presidencia de la República, Diputaciones y Senadurías al Congreso de la Unión, así como la elección en el estado de Guerrero en la que se renovaron a personas integrantes de los Ayuntamientos en 83 Municipios, así como de las y los integrantes del Congreso del Estado, correspondiente a los 28 Distritos Electorales Locales en la Entidad.
4. El 19 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen INE/CG2235/2024, relativo a la pérdida de registro del PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la VVE en la elección federal ordinaria celebrada el 02 de junio de 2024.
5. El 02 de octubre de 2024, el Consejo General emitió la Declaratoria relativa a la cancelación de acreditación del otrora PRD derivado de la pérdida de su registro nacional.

Registro del PRD Guerrero como PPL.

6. El 13 de junio de 2024, el Consejo General emitió la Declaratoria 001/SE/13-06-2024¹, por la que se dio a conocer la VVE en el Estado conforme a los resultados de los cómputos distritales en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el PEO 2023-2024; por cuanto al PRD, los resultados de la votación obtenidos fueron los siguientes:

Resultados obtenidos por el PRD

Cargo de elección	VVE	% VVE
Dip. Locales MR	121,851	8.52%
Dip. Locales RP	122,327	8.46%
Ayuntamientos	146,197	10.29%

7. El 07 de septiembre de 2024, tuvo verificativo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del otrora PRD en el Estado de Guerrero, en el que, se aprobaron los siguientes documentos:

- *“RESOLUTIVO DEL DÉCIMO CUARTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUERRERO, MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA A LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA Y SE RATIFICA A LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS QUE INTEGRAN LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUERRERO, PARA EFECTOS DE REALIZAR TODOS ACTOS Y TRABAJOS NECESARIOS PARA EL REGISTRO DEL PRD COMO PARTIDO LOCAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO”*

Para poder ejercer estas facultades, el Dictamen INE/CG2235/2024, señala que se prorrogan las facultades de los órganos estatutarios inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para efecto de poder llevar a cabo los actos correspondientes al registro local como partido político, de igual forma, previo a la pérdida de registro el Consejo Estatal como máximo órgano político del otrora PRD en el Estado de Guerrero, determinó la

¹ Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/49ext/declaratoria001.pdf>

ratificación de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, para efecto de realizar todos los actos tendientes al registro como partido político local, por lo que, con independencia de la prórroga legal, tiene aplicación la Tesis XXXII/2016 de rubro: PARTIDO POLÍTICO. ORGANOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE SU REGISTRO LOCAL, ANTE LA PÉRDIDA DEL NACIONAL.

- *“RESOLUTIVO DEL DÉCIMO CUARTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUERRERO, POR MEDIO DEL CUAL SE INTEGRA LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REDACCIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS, QUE SERVIRÁN PARA LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL PRD COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL”; en dicho documento se resolvió lo siguiente:*

RESUELVE

Primero. (...); *se integra la COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REDACCIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS QUE SERVIRÁN PARA LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL PRD COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, misma que estará integrada por los CC. Mariano Hansel Patricio Abarca: Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, César Gustavo Ramos Castro y Fidelmar Flores Méndez.*

Segundo. *Se delega la facultad al Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, para que realicen las modificaciones o ajustes necesarios a los documentos básicos presentados por la Comisión Especial.*

Tercero. *Se delega la facultad al Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, para que apruebe en definitiva los documentos básicos del PRD para su registro como partido político local ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

Cuarto. *Se delega la facultad al Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, para que, en caso de observaciones por las autoridades electorales, realice los ajustes o modificaciones necesarias para cumplir con las mismas.*

(...)

8. El 09 de octubre de 2024, el pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora PRD, llevó a cabo una sesión en la que se aprobó la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, para ser presentados ante esta autoridad electoral, junto a su solicitud de registro como PPL en el Estado de Guerrero.

9. El 10 de octubre de 2024, se recepcionó ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, un escrito firmado por las y los CC. Mario Ruiz Valencia, Ivet Diaz Bahena, Jesús Guatemala Aguilar, Eleazar Sierra Oropeza, Robell Urióstegui Patiño, Mirna Guadalupe Coria Medina y Moisés Acevedo Rodríguez, en su calidad de integrantes de la DEE del PRD en Guerrero; así como por la y los CC. Marco Antonio Organiz Martínez, Jesús Basilio Goytia y Erika Isabel Guillén Román, en su calidad de Presidente, Vicepresidente y Secretaria de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, por el cual, solicitan su registro como PPL, anexando la documentación que consideraron pertinente, entre ellos, sus documentos básicos.

10. El 30 de octubre de 2024, el Consejo General emitió la Resolución 021/SO/30-10-2024, relativa a la procedencia de la solicitud de registro del PRD Guerrero como PPL, en

términos del artículo 95, numeral 5 de la LGPP; asimismo, en los puntos Tercero y Cuarto de la Resolución 021, determinó lo siguiente:

RESOLUCIÓN

(...)

TERCERO. El Partido de la Revolución Democrática Guerrero, deberá realizar las reformas a sus documentos básicos dentro de los **60 días hábiles** a partir de que surta efectos el registro; lo anterior, a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en los considerandos LXXXV de la presente Resolución, lo cual deberá informar a este Instituto dentro de los **10 días siguientes** a la aprobación de las modificaciones correspondientes.

CUARTO. Se advierte al **Partido de la Revolución Democrática Guerrero**, que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Tercero de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Local, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP.

Énfasis añadido

(...)

11. El 30 de octubre de 2024, mediante oficio número 5664/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó el contenido de la Resolución 021, al C. Mario Ruiz Valencia, en su calidad de Presidente de la DEE del PRD Guerrero y además, expidió su Constancia de Registro como PPL, por lo que, a partir de esa fecha, comenzó a transcurrir el plazo legal concedido para que el PRD Guerrero subsanara las observaciones detectadas en sus documentos básicos, conforme a los términos precisados en dicha Resolución 021.

12. El 12 de noviembre de 2024, se publicó la Resolución 021, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero², Año CIV, Edición No. 44, Alcance III; por lo que, el PRD Guerrero se encuentra registrado como PPL en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la legislación electoral.

Comunicación de las modificaciones a sus documentos básicos.

13. El 11 de febrero de 2025, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por el C. Mario Ruiz Valencia, en su calidad de Presidente de la DEE del PRD Guerrero, mediante el cual presentó las modificaciones realizadas a los documentos básicos, así como diversa documentación con la que pretenden dar cumplimiento a los puntos tercero y cuarto de la Resolución 021.

Al respecto, el escrito y anexos fueron remitidos a la DEPPP para que, con auxilio de la CPyPP, se verificara si el PPL dio cabal cumplimiento a las observaciones realizadas en la Resolución 021 y, en caso de persistir con irregularidades se requiera su subsanación.

² Consultable en <https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2024/11/Periodico-91-Alcance-V-12-Noviembre-2024.pdf>

14. El 12 de febrero de 2025, mediante oficio número 0260/2025, la Secretaría Ejecutiva requirió al PRD Guerrero, para efecto de que, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la notificación del oficio referido, presentara los archivos digitales correspondientes a los Documentos Básicos modificados por la instancia partidista facultada estatutariamente.
15. El 14 de febrero de 2025, el Representante Propietario del PRD Guerrero acreditado ante el Consejo General, remitió los archivos digitales correspondientes a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos en desahogo del requerimiento formulado.
16. El 27 de febrero de 2025, mediante oficio número 0327/2025, la Secretaría Ejecutiva requirió al PRD Guerrero, para efecto de que, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la notificación del oficio referido, presentara el original o, en su caso, copia certificada del *“Acta de la Sesión Ordinaria celebrada por la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, el día 05 de febrero de 2025”*.
17. El 04 de marzo de 2025, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, un escrito signado por el C. Mario Ruiz Valencia, en su calidad de Presidente de la DEE del PRD Guerrero, mediante el cual remitió el Acta original de la Sesión Ordinaria celebrada el día 05 de febrero de 2025, por la DEE del PRD Guerrero.

Dictamen con proyecto de Resolución 001/CPPP/SE/07-03-2025 de la CPPP.

18. El 07 de marzo de 2025, la CPPP aprobó el Dictamen con Proyecto de Resolución 001/CPPP/SE/07-03-2025, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del PPL denominado PRD Guerrero, consistentes en declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y:

C O N S I D E R A N D O

ATRIBUCIONES DEL IEPC GUERRERO.

- I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2; 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173 y 174 de la LIPEEG, disponen que, de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para

ello, el IEPC Guerrero, es el OPL dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño y sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

Así, en el ejercicio de sus funciones, el IEPC Guerrero deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, **al fortalecimiento del régimen de partidos políticos**, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Dentro de sus atribuciones deberá aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confiere la CPEUM, CPEG, LGIPE, LGPP, LIPEEG y el INE.

II. Que los artículos 180 de la LIPEEG, disponen que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

III. Que con base en lo establecido en el artículo 188, fracciones I, XI, XXVI, XLII y LXXVI de la LIPEEG, entre las atribuciones del Consejo General se encuentran las de vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; resolver en los términos de las disposiciones aplicables, el otorgamiento del registro de PPL; conocer las actividades institucionales, los informes, proyectos, dictámenes de las Comisiones para resolver al respecto y, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

IV. Que los artículos 192, 193, 195 fracción I, 196 fracciones I y II de la LIPEEG establecen que, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del IEPC Guerrero cuenta con el auxilio de la CPPP, dentro de sus atribuciones se encuentran las de analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por la Secretaría Técnica en los asuntos de su competencia; vigilar y dar seguimiento, en el ámbito de su competencia, a las actividades de los órganos del IEPC Guerrero y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño.

V. Que los artículos 202, 204 fracción I, 205 fracciones II y III de la LIPEEG, refieren que las Direcciones Ejecutivas tienen a su cargo la ejecución en forma directa y en los términos aprobados por el Consejo General de las actividades y proyectos contenidos en los programas institucionales, en su ámbito de competencia y especialización. Al respecto, el IEPC Guerrero contará con la DEPPP, que tiene dentro de sus atribuciones, recibir las solicitudes de registro de organizaciones ciudadanas que hayan cumplido los requisitos establecidos en la LIPEEG para constituirse como PPL e integrar el expediente respectivo, para que la CPPP, por conducto de su Presidencia, lo someta a la consideración del Consejo General.

VI. Que el artículo 34, fracciones II y V del Reglamento Interior del IEPC Guerrero, dispone que la CPyPP tiene las atribuciones de atender y supervisar el procedimiento de constitución y registro de PPL y revisar sus solicitudes del registro.

VII. En el artículo 34, numeral 1 de la LGPP, se dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.

VIII. Los artículos 3, numeral 4; 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s), t), v) y w); 37, numeral 1, incisos f) y g); 38, numeral 1, incisos d) y e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1, de la LGPP, establecen que los partidos políticos deberán:

a) Prever en la Declaración de Principios la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y determinar los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGAMVLV y demás leyes aplicables;

b) Determinar en su Programa de Acción medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;

c) Establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG; y

d) Establecer criterios para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas;

e) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

f) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

- g) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;
- h) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la VPMRG; i) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- j) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y
- k) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación, así como para el fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.

DE LA RESOLUCIÓN 021/SO/30-10-2024.

IX. El 30 de octubre de 2024 el Consejo General determinó procedente otorgar el registro del PRD Guerrero, precisando que los efectos de registro iniciará a partir del 01 de noviembre de 2024. Sin embargo, referente a su normativa interna, en la parte considerativa del apartado *“De la revisión de los documentos básicos”*³, se establecieron los términos en los que se efectuó la revisión de los documentos básicos presentados; en dicha porción se establece el cumplimiento parcial de los requisitos previstos en la normativa aplicable, pues fueron detectadas diversas omisiones que, a juicio de esta autoridad electoral, se trataban de omisiones parciales y subsanables, considerando procedente permitirle al instituto político corregir tales deficiencias, otorgándole un plazo de 60 días hábiles siguientes a que surtiera efectos su registro como PPL, es decir, a partir del uno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Además, se precisó que, las modificaciones que se realizaran a los documentos básicos para subsanar las deficiencias señaladas en el apartado en comento, deberían realizarse conforme al procedimiento establecido en los Estatutos, apercibidos que de no realizar las modificaciones referidas, esta autoridad electoral procederá a resolver sobre la pérdida del registro, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP; tal y como se precisó en los puntos resolutivos Tercero y Cuarto de la Resolución 021/SO/30-10-2024, mismos que a la letra dicen:

RESOLUCIÓN 021

(...)

³ Considerandos LXXX al XC, visible en las páginas 39 a la 54 de la Resolución 021/SO/30-10-2024.

TERCERO. El Partido de la Revolución Democrática Guerrero, deberá realizar las reformas a sus documentos básicos dentro de los 60 días hábiles a partir de que surta efectos el registro; lo anterior, a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en los considerandos LXXXV de la presente Resolución, lo cual deberá informar a este Instituto dentro de los 10 días siguientes a la aprobación de las modificaciones correspondientes.

CUARTO. Se apercibe al Partido de la Revolución Democrática Guerrero, que, en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Tercero de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Local, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP.

Énfasis añadido

(...)

DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PPL.

X. Los PPL⁴ son entidades de interés público con registro legal ante el IEPC Guerrero, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular; solo la ciudadanía guerrerense podrá formar PPL y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

XI. Que los artículos 23, numeral 1, inciso c), 25, párrafo 1, inciso a) de la LGPP; 98, 112 fracción III y 114 fracción I de la LIPEEG, refieren que los PPL gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como los procedimientos correspondientes; por ello, tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debiendo ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; además de que, los órganos electorales, vigilarán que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

XII. Que el artículo 103 de la LIPEEG estipula que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un PPL, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el IEPC Guerrero, la solicitud de registro, acompañándola, entre otros documentos, de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;

⁴ Así lo disponen los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 3 de la LGPP; 32, 34 de la CPEG y 93 de la LIPEEG.

XIII. Que los artículos 35 de la LGPP y 107 de la LIPEEG disponen que, los documentos básicos de los PPL son:

- a. La declaración de principios;*
- b. El programa de acción, y*
- c. Los estatutos.*

XIV. Que los artículos 37 de la LGPP y 109 de la LIPEEG dispone que, la declaración de principios contendrá, por lo menos:

- a. La obligación de observar la Constitución Federal, la particular del estado y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;*
- b. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;*
- c. La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;*
- d. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;*
- e. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;*
- f. La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México; y,*
- g. Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.*

XV. Que los artículos 38 de la LGPP y 110 de la LIPEEG establecen que, el programa de acción determinará las medidas para:

- a. Alcanzar los objetivos del partido político enunciados en su declaración de principios;*
- b. Proponer políticas públicas;*
- c. Formar ideológica y políticamente a sus militantes;*
- d. Promover la participación política de las y los militantes;*
- e. Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos; y,*
- f. Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.*

XVI. Que los artículos 39 de la LGPP y 111 de la LIPEEG dispone que, los estatutos establecerán:

- a. La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*

- b. Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;*
- c. Los derechos y obligaciones de los militantes;*
- d. La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;*
- e. Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;*
- f. Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;*
- g. Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;*
- h. Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;*
- i. Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;*
- j. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;*
- k. La obligación de sus candidaturas de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;*
- l. Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirá el partido político;*
- m. Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*
- n. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

XVII. Que los artículos 116, 117, 147 y 272. Fracción II, párrafo segundo de la LIPEEG disponen que los PP podrán establecer en sus estatutos:

- a. Las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades;*
- b. Los derechos y obligaciones de los militantes;*
- c. La forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos; y*
- d. Los términos en que harán las solicitudes de registro que presenten ante el Consejo respectivo.*

XVIII. Que el artículo 121 de la LIPEEG señala que, los PPL podrán solicitar al IEPC Guerrero que organice la elección de sus órganos con base en las reglas previstas en este artículo; por lo tanto, establecerán en sus estatutos el órgano interno facultado, los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud.

XIX. Que los artículos 122 y 123 de la LIPEEG establecen que, los PPL establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias; por lo que, el órgano de decisión colegiado competente, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros, pues será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los PPL; además, los estatutos establecerán medios

alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento, aprobará sus resoluciones por mayoría de votos; además, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los PPL serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante la autoridad jurisdiccional.

Además, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los PPL serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante la autoridad jurisdiccional.

XX. Que los artículos 247, 251 y 252 de la LIPEEG refieren que los PPL, con base en sus estatutos, podrán organizar procesos internos, con el objetivo de seleccionar a la ciudadanía que postulará como candidaturas a los diversos cargos de elección popular; esto, en el entendido de que los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los PPL y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la LIPEEG, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada PP; de esta forma, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidaturas y, en su caso, de las precampañas.

MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS BAJO LOS PRINCIPIOS DE AUTOORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN DE LOS PPL.

XXI. Que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los *programas, principios e ideas que postulan*, pues la legislación electoral aplicable establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos, ya que cuentan con protección institucional que les permite determinar aspectos esenciales de su vida interna, siempre y cuando se respete el marco constitucional y legal.⁵

XXII. Que el principio de auto organización y autodeterminación de los PPL implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos; por lo tanto, enlaza la facultad auto-normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-JDC-1302/2022 y acumulados y SUP-JDC-1862/2019

interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

XXIII. Así también, dicho principio implica que los PPL puedan asumir decisiones para establecer la forma en que desean organizarse a su interior, a partir de la creación de sus normas y órganos internos de dirección, así como de las personas que habrán de conducirlos, sin que las autoridades administrativas o electorales puedan incidir en estos aspectos, pues, de lo contrario, se afectaría su funcionamiento en detrimento de los fines constitucionales y legales que deben cumplir.

XXIV. Que la Sala Superior del TEPJF⁶ ha sostenido que los Estatutos, si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la CPEUM, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; de donde se desprende que los PP tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral.

ESCRITO DE CUMPLIMIENTO DEL PRD GUERRERO.

XXV. En acatamiento a lo señalado en la Resolución 021, el 11 de febrero de 2025, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por el C. Mario Ruiz Valencia, en su calidad de Presidente de la DEE del PRD Guerrero, mediante el cual presentó las modificaciones realizadas a los documentos básicos, así como diversa documentación con la que pretenden dar cumplimiento a los puntos tercero y cuarto de la Resolución 021.

Al respecto, el escrito y anexos fueron remitidos a la DEPPP para que, con auxilio de la CPyPP, se verificara si el PPL dio cabal cumplimiento a las observaciones realizadas en la Resolución 021 y, en caso de persistir con irregularidades se requiera su subsanación.

XXVI. Ahora bien, como lo ha señalado la Sala Superior del TEPJF⁷, que las modificaciones de los documentos básicos de los PP requieren de un proceso que se realiza en dos momentos. En el primero, el PP decide modificar sus documentos básicos, de conformidad con las disposiciones intrapartidarias aplicables; en el segundo, las modificaciones son comunicadas a la autoridad electoral para que, a través del Consejo General declare, en su caso, su procedencia constitucional y legal; así, **las modificaciones cobran vigencia y empiezan a surtir sus efectos legales correspondientes,**

⁶ Tesis IX/2005 de rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.”

⁷ Criterio sostenido mediante sentencia SUP-JDC-550/2007

pudiéndose, en consecuencia, acudir a las autoridades jurisdiccionales si se considera que las modificaciones presentadas por el PP y declaradas constitucionales por el Consejo General, vulneran alguno de los derechos político-electorales.

ETAPAS DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS.

XXVII. Conforme a las consideraciones señaladas en los apartados que anteceden, y previa determinación que emita el Consejo General sobre la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del PRD Guerrero, a continuación, se exponen las etapas que desarrolló esta autoridad electoral *-a través de la DEPPP y la CPyPP-* a efecto de analizar el debido cumplimiento a la Resolución 021, relativo a las inconsistencias detectadas en los documentos básicos presentados junto a su solicitud de registro como PPL; lo anterior, a efecto de que su contenido sea acorde a lo establecido en la legislación electoral aplicable, realizando la subsanación con base en los términos y plazo que le fueron señalados.

De esta manera, resulta importante mencionar que los documentos básicos presentados inicialmente junto a su solicitud de registro como PPL, fueron debidamente analizados en el momento oportuno, señalando en el apartado denominado “a) *Análisis final del cumplimiento de requisitos y determinación.*”; de la Resolución 021/SO/30-10-2024⁸, lo siguiente:

a) Análisis final del cumplimiento de requisitos y determinación.

(...)

8. Documentos Básicos del PPL. *El PRD Guerrero, presentó en medio físico y digital, su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, los cuales ya fueron revisados, realizándose las observaciones correspondientes; por lo anterior, se cumple con el requisito previsto en el numeral 8 inciso c) de los Lineamientos de Registro.*

Énfasis añadido

Con base en lo expuesto, podemos advertir que la DEPP, a través de la CPyPP, realizaron el análisis y verificación a los documentos básicos presentados por el instituto político al solicitar su registro como PPL, dando como resultado, diversas inconsistencias y observaciones en la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, además del señalamiento de observaciones de manera general.

Para ello, se precisó que, en caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo exigido por la legislación electoral, dicha circunstancia no sería motivo suficiente para la negativa de su registro como PPL, de modo que, le fue otorgado un plazo de 60 días hábiles para que realizara las modificaciones correspondientes conforme al procedimiento

⁸ En el numeral 8

establecido en los Estatutos vigentes y, con ello, estuviera en condiciones de cumplir a cabalidad con los extremos de la LGPP, la LIPEEG, y demás normatividad aplicable.

Bajo esta situación, es importante tomar en cuenta que, las modificaciones realizadas a los documentos básicos por parte del PRD Guerrero, tienen como finalidad subsanar las deficiencias señaladas en la Resolución 021/SO/30-10-2024, mismas que fueron objeto de revisión por parte de esta autoridad electoral a través de los apartados siguientes:

- a. Verificación del plazo para subsanar las observaciones;
- b. Verificación de los documentos presentados;
- c. Verificación de la normatividad partidista aplicable;
- d. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario; y,
- e. Verificación al contenido de los documentos básicos.

a. Verificación del plazo para subsanar las observaciones.

XXVIII. Como se mencionó en líneas previas, el Consejo General al emitir la Resolución 021, determinó el plazo para que el PRD Guerrero realizara las modificaciones a sus documentos básicos dentro de los 60 días hábiles contados a partir de su notificación, así como también informara al IEPC Guerrero dentro de los 10 días naturales siguientes a la aprobación de las modificaciones correspondientes.

XXIX. Al respecto, el 11 de febrero de 2025, el C. Mario Ruiz Valencia, en su calidad de Presidente de la DEE del PRD Guerrero presentó ante esta autoridad electoral, un escrito y diversa documentación adjunta respecto de la modificación a sus documentos básicos.

De modo que, al realizar el cómputo respectivo, se tiene lo siguiente:

**Cómputo del plazo para realizar las modificaciones de los documentos básicos
Así como para comunicar al IEPC Guerrero.**

No.	Actividad	Fecha
1	Emisión de la Resolución 021/SO/30-10-2024.	30 de octubre de 2024.
2	Efectos del registro como PPL.	01 de noviembre de 2024.
3	Inicio del cómputo de 60 días hábiles.	04 de noviembre de 2024.
4	Conclusión del cómputo de 60 días hábiles.	13 de febrero de 2025.
5	Fecha límite para comunicar modificaciones.	27 de febrero de 2025.
6	Sesión de la DEE del PRD Guerrero.	05 de febrero de 2025.
7	Presentación del escrito del PRD Guerrero.	11 de febrero de 2025.
8	Días inhábiles (fin de semana, periodo vacacional)	2024: 31 de octubre, 01 y 18 de noviembre, 23 al 31 de diciembre. 2025: Del 1 al 7 de enero y 3 de febrero.

Fuente: Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC Guerrero.

XXX. Conforme a lo anterior, y atendiendo el punto resolutivo Tercero de la Resolución 021/SO/30-10-2024, durante los 60 días hábiles siguientes a que surtiera efectos su registro (a partir del 01 de noviembre de 2024), el PRD Guerrero realizaría la modificación correspondiente, periodo que transcurrió del 04 de noviembre de 2024 al 13 de febrero de 2025, descontando los días correspondientes al periodo vacacional, días inhábiles y los días sábados y domingos en razón de no ser considerados laborables.

XXXI. En el caso concreto, dentro de la documentación remitida, se advierte que con fecha 5 de febrero de 2025, tuvo verificativo la sesión de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Guerrero, en la que se aprobaron las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de dicho instituto político, documentos normativos que rigen su vida interna.

Lo anterior, en acatamiento al artículo Quinto Transitorio de los Estatutos vigentes, el cual señala textualmente lo siguiente:

ESTAUTOS DEL PRD GUERRERO

TRANSITORIOS

(...)

QUINTO. Para efectos de resolver las eventuales observaciones y posibles adecuaciones que deriven de la revisión por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al presente Estatuto, se faculta a la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, para que den respuesta a las mismas, dentro de los plazos que les sean concedidos para tales efectos.

(...)

XXXII. Posteriormente, una vez aprobadas las modificaciones, deberá comunicarlo al IEPC Guerrero dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya tomado el acuerdo por parte del Órgano facultado dentro del PPL.

Tabla 2

Cómputo del plazo para la comunicación de los documentos básicos modificados.

Febrero 2025						
L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

Anotaciones:

- Aprobación de las modificaciones (05/feb)
- Días inhábiles
- Presentación del escrito (11/feb)

Fuente: Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC Guerrero

XXXIII. Conforme a lo anterior, se concluye que las modificaciones a los documentos básicos fueron aprobadas en la sesión celebrada el día 5 de febrero de 2025, por la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Guerrero, derivado de las funciones que tienen prorrogadas en términos de los Lineamientos de Registro y así lo dispone el Artículo Quinto Transitorio de sus Documentos Básicos vigente y, con fecha 11 del mismo mes y año, presentaron ante este Instituto Electoral, la comunicación de las modificaciones a sus documentos básicos. Por lo tanto, dicho partido político dio cumplimiento a lo requerido en el resolutivo Tercero de la Resolución 021/SO/30-10-2024, al realizar la comunicación en los términos y plazo legal concedido.

b. Verificación de los documentos presentados.

XXXIV. Los documentos presentados por el partido político fueron los siguientes:

- a. Escrito de fecha 11 de febrero de 2025, con firma autógrafa, mediante el cual el PRD Guerrero comunicó las modificaciones a los documentos básicos;*
- b. Pase de lista con 12 firmas autógrafas;*
- c. Convocatoria original en la que se señala la fecha, hora y orden del día de la sesión a celebrarse el 05 de febrero de 2025;*
- d. Cédula de notificación con firma autógrafa, respecto de la publicación de la convocatoria en los estrados del órgano convocante;*
- e. Cédula de notificación con firma autógrafa, del Acuerdo PRDGRO-DEE-004/2025, por el que aprueban las modificaciones a los documentos básicos;*
- f. Cédula de notificación con firma autógrafa, del Acuerdo PRDGRO-DEE-005/2025, por el que aprueban la convocatoria para la celebración del I Consejo Estatal para la renovación de los órganos partidistas;*
- g. Acuerdo PRDGRO-DEE-004/2025 con firmas autógrafas, por el que aprueban las modificaciones a los documentos básicos; y,*
- h. Acuerdo PRDGRO-DEE-005/2025 con firmas autógrafas, por el que aprueban la convocatoria para la celebración del I Consejo Estatal para la renovación de los órganos partidistas.*

XXXV. En seguimiento al procedimiento de revisión, verificación y análisis de los documentos presentados mediante oficios número 0260/2024 y 0327/2025, la Secretaría Ejecutiva comunicó al PRD Guerrero respecto de la omisión de presentar los siguientes documentos:

- *Archivos digitales de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; y,*
- *El documento generado con motivo de la sesión celebrada por la instancia partidista que aprobó las modificaciones estatutarias; consistente en el documento original o, en su caso, copia certificada del “Acta de la Sesión Ordinaria celebrada por la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, el día 05 de febrero de 2025”.*

Así, con fechas 14 de febrero y 04 de marzo de 2025, el Representante Propietario acreditado ante el Consejo General y el Presidente de la DEE del PRD Guerrero, respectivamente, remitieron la documentación solicitada, teniendo por desahogando los requerimientos de documentación previamente formulados.

c. Verificación de la normatividad partidista aplicable.

XXXVI. Para la declaración de constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos presentados por el PRD Guerrero, esta autoridad electoral deberá analizar que el procedimiento relativo a dichas aprobaciones y modificaciones se haya realizado conforme a lo señalado en sus Estatutos.

Lo anterior, en observancia a lo estipulado en los artículos 108, 114, fracción XII y 140 de la LIPEEG, refiriendo que, para que el Consejo General pueda pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de los PPL, atenderá el derecho de dichos institutos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

XXXVII. La Sala Superior del TEPJF⁹ ha sostenido que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político, rigen la vida interna del mismo desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente y sólo dejan de surtir efectos a partir de que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, pues dichas modificaciones son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos.

Entonces mientras los estatutos de un partido político no sean declarados inconstitucionales por una autoridad competente, estos continúan surtiendo sus efectos, pues no existe base jurídica para considerar que los actos ejecutados de modo diferente a su preceptiva sean actos o procedimientos válidos.¹⁰

XXXVIII. En el mismo tenor, la Sala Superior del TEPJF al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-4938/2011 y sus acumulados, estableció como una obligación de los PPN comunicar al órgano electoral, cualquier modificación a sus documentos básicos, para que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal, tal situación debía ser interpretada a la luz de la libertad de asociación y al derecho de auto organización del partido político, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la CPEUM y en la legislación secundaria. Al respecto, se consideró que los PP tienen su base en la libertad de asociación y tienen capacidad auto organizativa, por lo que deben contar con margen suficiente para normar sus actividades mediante su estatuto; son personas colectivas de interés público que deben conducir sus actividades dentro del marco jurídico con pleno respeto a los derechos básicos; de ahí que, los PP sean titulares de derechos, prerrogativas y, en general, de garantías institucionales, en el sentido de aquellas normas materiales de la Constitución que tienen por objeto el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas.

⁹ Tesis IX/2012 de rubro: "DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE".

¹⁰ Jurisprudencia 11/2001, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD".

XXXIX. Si bien los PP deben comunicar al órgano electoral las modificaciones a sus documentos básicos, para que emita la declaratoria correspondiente, lo cierto es que en el momento de su aprobación por el órgano correspondiente tales modificaciones comienzan a regir la vida del PP y deben ser observados, pues ello precisamente constituye un elemento fundamental de su derecho de autoorganización; esto, porque las modificaciones estatutarias son observables y rigen todos sus actos desde el momento en que son aprobadas por la Asamblea, puesto que tal situación forma parte de su vida interna, en tanto constituye uno de los principales actos relativos a su organización y funcionamiento.

XL. En el supuesto que el órgano electoral declare la inconstitucionalidad de dichas modificaciones y, en su caso, tal situación sea confirmada por el órgano jurisdiccional competente debe considerarse que tal resolución trae como consecuencia retrotraer los efectos producidos al amparo de tales modificaciones únicamente en lo relativo a la parte afectada de inconstitucionalidad.

XLI. Acorde con lo anterior, las modificaciones estatutarias rigen la vida interna de los partidos políticos desde el momento de su aprobación y sólo dejarán de estar en vigor si el Instituto o el órgano jurisdiccional competente determinen la inconstitucionalidad o ilegalidad de tales modificaciones.

XLII. En este orden de ideas, se transcriben los artículos de los Estatutos vigentes.

ESTATUTOS DEL PRD GUERRERO

Artículo 41. *Los órganos partidarios podrán tener sesiones de **manera ordinaria** y extraordinaria, en modalidad presencial, virtual o mixta.*

Serán ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente, una vez al menos cada 15 días de acuerdo a lo establecido en el Estatuto, y tendrán verificativo en días hábiles.

(...)

La publicación de las convocatorias ordinarias se realizará al día siguiente de su emisión y las extraordinarias al momento de su suscripción se ordenará su distribución y publicación, en la página electrónica del Partido, en su área de estrados electrónicos, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación municipal o estatal.

Dicha convocatoria deberá precisar:

- 1)** *Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;*
- 2)** *Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión;*
- 3)** *Orden del Día; y*
- 4)** *Las demás que establezcan este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen.*

La convocatoria a sesión ordinaria del Consejo Estatal se publicará con cinco días previos

a la fecha en que el pleno deba reunirse. En el caso de los demás órganos del Partido, con tres días previos a la fecha en que el pleno deba celebrarse.

(...)

En el día y hora fijada en la convocatoria respectiva, se reunirán las personas que integran el órgano previa verificación de asistencia y certificación de la existencia de quórum. Sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más una de las personas que lo integran, en primera convocatoria.

En caso de no reunirse el quórum al que hace referencia el párrafo anterior, después de sesenta minutos de la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente, con un quórum no inferior a la tercera parte de las personas que lo integran.

El retiro unilateral de una parte de las personas que lo integran, una vez establecido el quórum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos.

(...)

Las decisiones que adopten los órganos de dirección y de representación establecidos en este Estatuto, serán aprobadas mediante votación por mayoría calificada, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento, requiriéndose al menos dos terceras partes de las personas presentes del órgano de que se trate en los casos de temas trascendentales para el Partido como lo son las alianzas electorales y reformas de trascendencia legal, política y en su caso determinaciones en su integración, composición del Partido.

(...)

TRANSITORIOS

(...)

QUINTO. *Para efectos de resolver las eventuales observaciones y posibles adecuaciones que deriven de la revisión por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al presente Estatuto, se faculta a la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, para que den respuesta a las mismas, dentro de los plazos que les sean concedidos para tales efectos.*

XLIII. De lo anterior, se advierte que los Estatutos del PRD Guerrero, contempla el procedimiento estatutario para realizar las modificaciones a sus documentos básicos.

d. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario.

XLIV. En ese sentido, la DEPPP, con apoyo de la CPyPP, realizaron el análisis de la documentación presentada por el PRD Guerrero, así como al desahogo de los requerimientos formulados, a fin de determinar si las modificaciones a sus documentos básicos cumplen con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

No.	Directrices	Procedimiento estatutario
1	Órgano competente para la aprobación de las modificaciones de los documentos básicos.	Dirección Estatal Ejecutiva (Artículo Quinto Transitorio de los Estatutos)
2	Convocatoria	
	2.1. Órgano partidista	Dirección Estatal Ejecutiva (Art. 41 párrafo cuarto de los Estatutos)
	2.2. Plazo para su emisión	3 días previos a la celebración (Art. 41 párrafo cuarto de los Estatutos)
	2.3. Periodo de publicación	3 días previos a la celebración (Art. 41 párrafo sexto de los Estatutos)
	2.4. Lugar de publicación	Estrados del órgano convocante (Art. 41 párrafo sexto de los Estatutos)
	2.5. Contenido de la convocatoria	Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión; carácter ordinario, y puntos del Orden del Día (Art. 41 párrafo quinto de los Estatutos)
3	Integración (<i>Libro de registro del INE</i>)	
	3.1. Dirección Estatal Ejecutiva	<i>Presidencia; Sría General. Sría. de Asuntos Electorales y Política de Alianzas. Sría. de Gobierno y Asuntos Legislativos. Sría. de Planeación Estratégica y Organización Interna. Sría. de Comunicación Política. Sría. de Agendas de Igualdad de Género, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología.</i>
	3.2. Mesa Directiva del Consejo Estatal	<i>Presidencia; Vicepresidencia; Secretaría Técnica.</i>
5	Quórum legal	
	5.1. Asistencia	Lista de asistencia (Art. 41 párrafo octavo de los Estatutos)
	5.2. Para sesionar válidamente	La mitad más 1 (Art. 41 párrafo cuarto de los Estatutos)
6	Criterio de aprobación	Mayoría calificada (Art. 41 párrafo décimo tercero de los Estatutos)

XLV. Por cuanto a los resultados de la revisión efectuada, de la revisión a la documentación presentada se advierte lo siguiente:

- 1) **Órgano competente.** Del contenido del acta de sesión presentada al momento de desahogar el requerimiento formulado por esta autoridad electoral, se desprende que las y los integrantes de la DEE del PRD Guerrero, se reunieron para celebrar su sesión el día 5 de febrero de 2025, con la finalidad de aprobar las modificaciones a los documentos básicos; aunado a lo anterior, se desprende también, la asistencia de las y los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, quienes de manera conjunta suscribieron los documentos respectivos.

Determinación. Se cumple en términos del Artículo Transitorio Quinto de los Estatutos.

- 2) **Convocatoria.** Por cuanto al órgano partidista facultado, se desprende que la Dirección Estatal Ejecutiva, en términos del artículo 41 párrafo cuarto de los Estatutos, emitió la convocatoria, misma que se realizó y publicó el día 31 de enero de 2025, es decir, dentro del plazo de 3 días previos a la celebración de la sesión; además, el lugar de publicación de la convocatoria fue en los estrados del

órgano convocante, tal y como se advierte de la cédula de notificación correspondiente y, por cuanto a su contenido, se desprende el señalamiento del lugar, fecha y hora de inicio de la sesión, el carácter ordinario y los puntos del Orden del Día¹¹, conforme a lo dispuesto por el artículo 41 párrafo quinto de los Estatutos.

Determinación. Se cumple en términos del artículo 41 y Transitorio Quinto de los Estatutos.

- 3) **Integración.** Conforme a la comunicación realizada por el INE, la integración señalada en su Libro de Registro de la Dirección Estatal Ejecutiva, es conforme a lo siguiente: Presidencia, Secretaría General, Secretaría de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, Secretaría de Gobierno y Asuntos Legislativos, Secretaría de Planeación Estratégica y Organización Interna, Secretaría de Comunicación Política y Secretaría de Agendas de Igualdad de Género, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología; asimismo, por cuanto a la Mesa Directiva del Consejo Estatal, ésta se integra con una Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría Técnica.

Determinación. Se cumple conforme a las personas que aparecen en la lista de asistencia y al momento de suscribir los Acuerdos PRDGRO-DEE-004-2025, así como del acta de la sesión.

- 4) **Quórum legal.** Presentan una lista de asistencia con firmas autógrafas de las personas integrantes de la DEE del PRD Guerrero (7 personas), de la Mesa Directiva del Consejo Estatal (3 personas), del Representante Propietario del PRD Guerrero ante el IEPC Guerrero, del Coordinador de los Diputados de la Fracción Parlamentaria en el estado de Guerrero, y del contenido del acta de sesión al desahogarse el punto número 1 del orden del día se advierte el número de integrantes asistentes; en consecuencia, existió quórum legal para sesionar válidamente.

Determinación. Se cumple conforme al número de personas que suscriben la lista de asistencia y del contenido del acta de sesión.

- 5) **Criterio de aprobación.** De igual forma, del acta de sesión se desprende que en desahogo del punto tercero del orden del día, se sometió a consideración de las personas integrantes del órgano partidista competente, la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos del PRD Guerrero, para atender la determinación del Consejo General del Punto Resolutivo Tercero de la Resolución 021/SO/30-10-2024; siendo aprobado por unanimidad de las personas asistentes.

Determinación: Se cumple, en razón de que el criterio establece que la aprobación puede ser por mayoría calificada, conforme al artículo 41 párrafo décimo tercero de los Estatutos.

XLVI. Como se desprende de lo anterior, el PRD Guerrero, cumplió con las directrices previstas en los estatutos para realizar las modificaciones a los estatutos y, con ello, dar cumplimiento al punto *Resolutivo Tercero* de la Resolución 021/SO/30-10-2024.

4. Verificación al contenido de los documentos básicos.

XLVII. Dada su relevancia en el sistema político, a los PPL se les exige que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos y para ello deben cumplir, formal y

¹¹ En el punto 3 se desprende la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos por los cuáles se atienden las observaciones realizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento del punto resolutivo tercero de la Resolución 021/SO/30-10-2024.

materialmente, diferentes exigencias de organización interna, entre otras, contar con una asamblea u órgano equivalente, como máxima autoridad del partido; un comité estatal y órganos ejecutivos municipales; así como diversos órganos responsables de la administración y las finanzas, de organización de los procesos de integración de los órganos internos y para la selección de candidaturas, de la justicia intrapartidaria; del cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información, de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.¹²

XLVIII. En efecto, mediante sentencia SUP-OP-4/2014, la Sala Superior del TEPJF determinó que para cumplir con el principio democrático, la legislación debe asegurar que en lo posible, los PP tengan estructuras y prácticas de participación que permitan el control de sus líderes partidarios y la colaboración de sus afiliados en la formación de estos liderazgos y, en los programas ideológicos y de gobierno; asimismo, que los recursos públicos que administran estén sujetos al control y fiscalización de los afiliados y de los entes públicos encargados por ley de supervisar sus actividades.

XLIX. Por ello, señaló que:

- *El establecimiento de una asamblea o equivalente como máximo órgano de decisión y un comité como órgano ejecutivo, conllevan a garantizar un adecuado funcionamiento del partido, en el entendido de que resulta razonable, por ser el mínimo indispensable para ello. Además que se prevé, que el primero sea un **órgano representativo de los afiliados**, al contar con representantes en sus distintos niveles y, el segundo, **esté supeditado a las decisiones de la mayoría**.*
- *La exigencia de crear un órgano responsable de la **administración del patrimonio y recursos financieros**; otro del cumplimiento de las **obligaciones de transparencia y acceso a la información**, y de uno encargado de la **educación y capacitación cívica** de militantes y dirigentes, **garantizan el cumplimiento de sus fines y los objetivos impuestos a los partidos constitucionalmente**.*
- *El imperativo de contar con un órgano encargado de la **organización de los procesos internos de selección de candidaturas y dirigencias** y el establecimiento de lineamientos básicos para el desarrollo de sus atribuciones, así como uno responsable de la **impartición de justicia intrapartidaria**, con las relativas reglas de integración y funcionamiento, permiten también **potencializar el eficaz ejercicio de los derechos político-electorales de sus afiliados**.*

L. Asimismo, la **Jurisprudencia 03/2005** describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los PP para considerarse democráticos, al señalar:

“Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso

¹² Así lo refiere la Sala Superior del TEPJF mediante SUP-RAP-0420/2021.

lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.”

LI. Que no debe perderse de vista la Jurisprudencia 20/2018, Sexta Época, del TEPJF, relativa a la paridad de género, misma que determina:

“...De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres...”

LII. Por lo anterior, y derivado de la determinación del Consejo General en la Resolución 021/SO/30-10-2024, de la revisión efectuada a la documentación presentada junto a la solicitud de registro como PPL, específicamente a los documentos básicos, se verificó que el contenido de los mismos se ajustara conforme a las disposiciones normativas citadas y demás aplicables, dado que en dichas disposiciones y criterios jurisdiccionales se prevé las disposiciones normativas mínimas que deben contener sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, pues el control administrativo de la regularidad electoral se limita a corroborar que **razonablemente se contenga la expresión** del particular derecho de las y los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos); sin que ello se traduzca en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos¹³.

LIII. En efecto, la Sala Superior del TEPJF¹⁴ refiere que, la facultad de las autoridades electorales de inscribir las modificaciones a las normas de los PP, ya sea en el ámbito local o nacional, no se circunscribe a un mero acto registral en el que deban limitarse a tomar nota de las variantes que esas entidades de interés público les comuniquen sobre las disposiciones de sus ordenamientos, sino que esa inscripción debe derivar de la verificación de que se aprobó por los órganos facultados para ese efecto, mediante el procedimiento correspondiente, y a partir de su conformidad con la CPEUM, Leyes Electorales y los derechos humanos.

LIV. Ahora bien, en un principio, y previo al análisis particularizado de cada una de las temáticas conviene enfatizar que se trata de reformas a la normativa partidista que válidamente siguieron el procedimiento dispuesto en los Estatutos y realizadas por el órgano partidista de deliberación colegiada que es el Consejo Estatal, pues al tratarse del desahogo de un requerimiento formal derivado de inconsistencias observadas en el contenido de los documentos básicos, el instituto político previó, que para atender las determinaciones del Consejo General, correspondería a la DEE realizar los ajustes y adecuaciones necesarias, sin necesidad de convocar a la autoridad máxima del partido para que realice tales

¹³ Tesis VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS; Tercera Época; Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, páginas 559 y 560.

¹⁴ Al resolver el expediente SUP-JRC-12/2020.

modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y los Estatutos del PRD Guerrero.

Sentado lo anterior procede realizar el análisis de procedencia constitucional y legal de la normativa que fue materia de reforma, relativa a la organización interna del partido político, a la luz de los derechos reconocidos por el ordenamiento constitucional y convencional, según se expone a continuación.

LV. Es preciso mencionar que, derivado del análisis elaborado a la documentación presentada por el PRD Guerrero, relativa a las modificaciones a los documentos básicos aprobados por el Consejo Estatal, mediante Resolución 021/SO/30-10-2024, se remitieron los **textos definitivos** de los documentos básicos en medio impreso y magnético.

LVI. A continuación, se procede al análisis y verificación de los rubros señalados con inconsistencias y observaciones en la Resolución 021/SO/30-10-2024, precisamente aquellas que cuentan con observaciones de que no cumplieron o cumplieron parcialmente con las exigencias del contenido de los documentos básicos; por lo que, para una mayor claridad, se retoman los apartados que corresponden a cada uno de los documentos básicos conforme al número progresivo en la Resolución 021, los cuales son los siguientes:

Declaración de Principios

No.	Fund.	Porción normativa	Ubicación en el documento	Obs.
1	Art. 37, num. 1, inciso a) LGPP y 109 fracc. I LIPEEG	La obligación de observar la Constitución Federal, la particular del estado y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;	Pág. 2 El PRD Guerrero asume la obligación de observar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como las leyes e instituciones que de ellas emanen.	Cumple
6	Art. 37 num 1, inciso f) LGPP	La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y	Págs. 9 y 10 Al respecto, el PRD Guerrero, promoverá, protegerá y respetará el principio de paridad sustantiva, con el fin de alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, a través de la erradicación de obstáculos sociales, políticos, culturales y económicos, que impidan ejercer tales derechos; y con ello estar en posibilidad de una paridad en todo, más allá de una cuestión numérica, sino sustancial, que posibilite también, el empoderamiento, el liderazgo, y la toma de decisiones que rigen la vida interna del partido, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales firmados y ratificados por México como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos; Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley número 494 para la Igualdad entre el Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, así como en aquellos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Cumple
7	Art. 37, numeral 1, inciso g)	Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia	Pág. 12 El Partido deberá garantizar, por conducto de los órganos intrapartidarios competentes, que el financiamiento público destinado para la	Cumple

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

No.	Fund.	Porción normativa	Ubicación en el documento	Obs.
	de la LGPP	política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE, en la LGA y las demás leyes aplicables.	<p>capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de las afiliadas, precandidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar el daño por violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>De igual manera, el Partido garantizará la eficiencia y ejecución de todos aquellos mecanismos que sean implementados para asesorar, orientar y acompañar a todas las víctimas de violencia política en razón de género, a través del Órgano competente.</p> <p>La comisión de conductas que impliquen discriminación o violencia política contra las mujeres en razón de género, podrán ser denunciadas en términos de lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás leyes aplicables; así como también, de lo señalado en el Estatuto, el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, y demás marco normativo que emita el PRD Guerrero, los cuáles contemplan las conductas a sancionar en materia de violencia política en razón de género, los mecanismos de acompañamiento a las víctimas e investigación que el Partido instaura para estar en condiciones de formalizar las quejas ante la Comisión de Justicia Interna.</p>	

Programa de Acción

No.	Fund.	Porción normativa	Ubicación en el documento	Obs.
1	Art. 38, num 1, inciso a) LGPP 110 de la LIPEEG	Alcanzar los objetivos del partido político enunciados en su declaración de principios;	<p>Pág. 2 <i>Por todo lo anterior, las medidas contempladas en el presente Programa de Acción, tienen como fin alcanzar los objetivos establecidos en la Declaración de Principios, relacionados con la Dignidad; Libertad; Ética Pública; Democracia; Estado Social Democrático y de Derecho como base del estado de Bienestar; Justicia y Seguridad Humana; Igualdad; Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género; Feminismo y Ecologismo.</i></p>	Cumple
3	Art. 38, num 1, inciso c) LGPP 110 de la LIPEEG	Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y	<p>Pág. 8 14. Formar ideológicamente a nuestros militantes para que en la ocupación de los espacios de elección popular implementen se enfoquen en la toma de decisiones éticas y estratégicas conforme a las políticas públicas necesarias para los ciudadanos.</p>	Cumple
4	Art. 38, num 1, inciso d) LGPP 110 de la LIPEEG	Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.	<p>Pág. 9 19. Realizar actividades formativas de nuestros militantes para la participación activa en campañas electorales internas y constitucionales, con mecanismos de preparación, evaluación y seguimiento adecuado de perfiles idóneos y competitivos para ocupar los diversos espacios de elección popular.</p>	Cumple
5	Art. 38, num 1, inciso e) LGPP 110 de la LIPEEG	Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos,	<p>Pág. 9 Participación y liderazgo político de las mujeres. 1. Construir una base de conocimiento e intercambio de experiencias, apoyando ésta con lecciones aprendidas en materia de participación y liderazgo político de las mujeres en el estado; 2. Establecer una planificación y gestión con enfoque de género en el ámbito local, particularmente en los gobiernos municipales; 3. Fortalecer el conocimiento y las capacidades a las mujeres guerrerenses en materia de gestión con enfoque de género, participación y liderazgo político de las mujeres; y 4. Fomentar y propiciar la formulación de políticas públicas para mejorar la gobernabilidad con enfoque de género en el estado de Guerrero. 5. Potenciar las capacidades de las mujeres, a fin de lograr la participación de nuevos actores que faciliten el desarrollo del nuevo paradigma de la gobernabilidad; lo anterior, para estar a la altura de los nuevos desafíos que enfrenta el sistema político democrático en nuestro estado: la falta de legitimación y los embates de la corrupción. 6. Fortalecer el liderazgo de las mujeres al interior del PRD Guerrero, desarrollando sus capacidades de gestión pública y, de articulación entre las distintas instancias del ámbito local y los distintos sectores de la sociedad civil.</p>	Cumple

No.	Fund.	Porción normativa	Ubicación en el documento	Obs.
			<p>7. Procurar una arquitectura de relaciones de base, donde el conjunto de actores converja bajo objetivos comunes, dirigidos a lograr un desarrollo humano con igualdad de género.</p> <p>8. Crear consensos sobre el tratamiento y enfoque de políticas, programas y proyectos, a favor de la igualdad de género.</p>	
6	Art. 110 de la LIPEG	Contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.	<p>Págs. 31 y 32</p> <p>16. Generar e implementar planes de atención, para garantizar la eficiencia y ejecución de todos aquellos mecanismos que sean implementados para asesorar, orientar y acompañar a todas las víctimas de violencia política en razón de género, y erradicar la comisión de conductas que impliquen discriminación o violencia política contra las mujeres en razón de género; entre ellos:</p> <p>a. La defensa de los derechos de las mujeres para erradicar la VPMRG, y lograr el desarrollo de sus derechos electorales, políticos, sociales y familiares libres de toda violencia.</p> <p>b. Garantizar el derecho de participación ciudadana de las mujeres en la vida social del estado en espacios públicos, culturales, políticos, económicos, privados y sociales para lograr la igualdad de las mujeres y los hombres.</p> <p>c. La prohibición de cualquier tipo de acción o actividad que tenga como objetivo fomentar o tolerar la violencia contra las mujeres al interior del partido, o bien, se reproduzcan estereotipos de género.</p> <p>d. Promover la inclusión, paridad de género y los derechos políticos-electorales de las mujeres guerrerenses afiliadas al partido, sin violencia política de género.</p> <p>17. Generar la difusión de derechos y facilitar los mecanismos para realizar denuncias en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales firmados y ratificados por México como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CE-DAW); Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos; Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley número 494 para la Igualdad entre el Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, así como en aquellos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con adecuados mecanismos de acompañamiento a las víctimas e investigación que el Partido instaure a través de su órgano de justicia interna como de autoridades jurisdiccionales.</p>	Cumple

Estatutos

No.	Fund.	Porción normativa	Ubicación en el documento	Obs.
24	Art. 44, numeral 1, inciso b) de la LGPP	Registrar las precandidaturas, candidaturas y dictaminar sobre su elegibilidad,	<p>Art. 62, fracción V</p> <p>La comisión será responsable de la recepción de los documentos para registro de las precandidaturas a los cargos de elección de órganos interno y de elección popular, mismos que pondrá a conocimiento de la Coordinación Estatal Ejecutiva. Asimismo, coadyuvará con la Coordinación General y la Representación del Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en la integración de expedientes de las candidaturas para su registro constitucional, así como para su registro en el sistema de candidaturas que para tal efecto señale tanto el Instituto Nacional Electoral como el Instituto Electoral Local.</p>	Cumple

Órganos Internos

No.	Fund.	Porción normativa	Texto en documento	Obs.
4	Art. 43, numeral 1, inciso d) de la LGPP	Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;	<p>Artículo 58. Las normas generales para las elecciones internas del Partido se registrarán bajo los siguientes criterios: (...) b) Serán organizadas por la Comisión Electoral, de acuerdo al reglamento y manual de procedimientos respectivo;</p> <p>Artículo 139. La Comisión Electoral es un órgano de decisión colegiada, de carácter operativo, electo por el Consejo Estatal, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del Partido y para la selección de personas candidatas a cargos de elección popular. En el ejercicio de sus funciones deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por las leyes en la materia, el presente ordenamiento y los reglamentos que de éste emanen.</p>	Cumple
5	Art. 43, numeral 1, inciso e) de la LGPP	Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;	<p>Artículo 96. La Comisión de Justicia Interna es el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, de decisión colegiada, el cual regirá su función por los principios de autonomía, independencia, certeza jurídica, imparcialidad, objetividad, contradicción, legalidad, buena fe, confidencialidad, progresividad, igualdad de las partes y exhaustividad, otorgando todas las garantías judiciales derivadas del Derecho Humano de la Tutela Judicial Efectiva, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político, para los cuales contará con autonomía técnica y de gestión.</p> <p>Artículo 97. La Comisión de Justicia Interna se integrará por tres personas, observando el principio de paridad, las cuales serán aprobadas por el Consejo Estatal por el mayoría calificada, a propuesta de la Coordinación Estatal Ejecutiva, dicho órgano deberá contar con un presupuesto apropiado para su funcionamiento.</p>	Cumple
6	Art. 43, numeral 1, inciso f) de la LGPP	Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y	<p>Artículo 119. La Coordinación Estatal Ejecutiva tendrá una Unidad de Transparencia, que actuará conforme al marco normativo aplicable y tendrá las siguientes atribuciones: (...) Estará integrada por la persona que designe la Coordinación Estatal Ejecutiva, y podrá contar con el equipo técnico especializado para atender los asuntos que deriven de la materia.</p>	Cumple
7	Art. 43, numeral 1, inciso g) de la LGPP	Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes	<p>Artículo 117. La Formación Política estará a cargo de una Dirección adscrita a la Coordinación Estatal Ejecutiva a través de un titular nombrado por el pleno, bajo la revisión de la persona titular de la Coordinación de Comunicación Política, y se encargará de la educación y capacitación cívica de las personas afiliadas al Partido, las cuales se impartirán desde una perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos.</p>	Cumple

Asimismo, en la Resolución 021/SO/30-10-2024, se precisó que, fueron detectadas otras irregularidades por cuanto al contenido general de los Estatutos, siendo las siguientes:

- *En la redacción de los documentos básicos se omite utilizar un lenguaje incluyente, motivo por el cual, se sugiere realizar las adecuaciones pertinentes a efecto de que, la redacción de su Declaración de principios, Programa de acción y Estatutos, **contenga un lenguaje incluyente de género**;*
- *Contempla denominaciones de órganos internos que no forman parte de la nueva estructura del PRD Guerrero, pues corresponden a la integración del extinto PPN, por ejemplo: Congreso, Dirección, Presidencia, Secretaría, lo cual no se ajusta a la integración del PPL señalado en los Estatutos;*
- *Las funciones y atribuciones conferidas a las instancias partidistas no son uniformes en su totalidad, pues son atribuidas también a otras instancias en el interior del partido;*

- *No señala el mecanismo de funcionamiento de los órganos partidistas para el cumplimiento de las atribuciones conferidas; ni tampoco establecen la estructura que integra de cada órgano colegiado; lo anterior, en razón de que establecen la existencia de instancias partidistas de forma genérica.*

De esta manera, se analizaron los documentos básicos presentados para atender estas observaciones generales, desprendiéndose lo siguiente:

- Por cuanto a la observación relativa a emplear un lenguaje incluyente en la redacción de los documentos básicos, se advierte que aún existen términos que inobservan esta inconsistencia; sin embargo, tal situación no podría ser una causal para declarar inconstitucional sus textos normativos; por lo que, se previene al partido político que, la normativa que emita en lo subsecuente observe el lenguaje incluyente en la elaboración de textos que al propio partido le corresponda emitir.
- Respecto a las denominaciones de órganos internos que no formaban parte de la nueva estructura del PRD Guerrero, éstas fueron ajustadas y se corrigieron conforme a la nomenclatura que estatutariamente les corresponde, por lo que, dicha observación fue atendida satisfactoriamente.
- Se ajustaron las funciones y atribuciones conferidas a las distintas instancias partidistas con lo cual, esta observación quedó subsanada.
- Dentro del diseño estatutario, diversos artículos fueron modificados al incorporarse los mecanismos de funcionamiento de los órganos partidistas para el cumplimiento de las atribuciones conferidas; asimismo, se establece la estructura que integra de cada órgano colegiado; por lo que, esta observación ha quedado atendida.

LVII. Por otra parte, cabe precisar que, aunado a las porciones estatutarias subsanadas por parte del PRD Guerrero, las áreas técnicas de este Órgano Electoral realizaron una revisión integral y estudio de fondo al contenido de cada uno de los documentos básicos presentados, desprendiéndose diversas modificaciones que no fueron motivo de observación, sin embargo, del análisis realizado se advierte que dichos preceptos estatutarios se armonizan con el marco jurídico y constitucional, no obstante que, en ejercicio de su derecho de auto-organización y autodeterminación, el PRD Guerrero, determinó ajustar y adecuar, con la finalidad de facilitar el desarrollo de sus actividades partidistas, los cuales, no causan agravio o lesión a los derechos políticos electorales de sus afiliaciones ni tampoco inobservan los principios legales y democráticos que toda normativa debe tener.

De esta forma, en el Anexo Cuatro se señalan las porciones legales que fueron modificadas por el PRD Guerrero, precisamente a los Estatutos previamente presentados y que ya se

encuentran integradas en los documentos básicos que forman parte de la presente Resolución.

DICTAMEN CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CPPP

LVIII. Conforme a lo expuesto, de la revisión efectuada por la DEPPP y la CPyPP al contenido de los documentos básicos presentados, así como también, de la verificación realizada al procedimiento previsto en su norma estatutaria del PRD Guerrero, el 07 de marzo de 2025, la CPPP aprobó el Dictamen con Proyecto de Resolución 001/CPPP/SE/07-03-2025, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del PPL denominado PRD Guerrero, consistentes en declaración de principios, programa de acción y estatutos; por lo que, se da cumplimiento a lo determinado en el punto Tercero de la Resolución 021/SO/30-10-2024.

No obstante, conviene retomar el análisis efectuado por las áreas técnicas y dictaminado por la CPPP, con el objeto de precisar que la documentación presentada fue conforme a los parámetros establecidos en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, a los Lineamientos de Registro y al cumplimiento de la Resolución 021/SO/30-10-2024, tal y como se expone a continuación:

a. Presentación de los documentos básicos.

Con fecha 10 de octubre de 2024, se recibió ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, un escrito firmado por las y los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del otrora PRD, por el cual, solicitaron su registro como PPL, anexando entre otra documentación, sus documentos básicos.

Asimismo, el 30 de octubre de 2024, este Consejo General emitió la Resolución 021/SO/30-10-2024, relativa a la procedencia de la solicitud de registro del PRD Guerrero como PPL y, mediante los puntos Tercero y Cuarto de la Resolución 021, determinó que el PRD Guerrero, debería realizar las reformas a sus documentos básicos para subsanar las observaciones identificadas y establecidas en la referida Resolución, concediéndole un plazo de 60 días hábiles para su cumplimiento.

b. Comunicación del PRD Guerrero.

Posteriormente, el PRD Guerrero presentó su solicitud y documentación que estimó necesaria para desahogar lo determinado en el punto resolutivo Tercero de la Resolución 021/SO/30-10-2024; aunado a lo anterior, le fue requerida diversa documentación faltante y la misma fue presentada en los términos y plazos requeridos; además, presentó en medio físico y digital, su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, los cuales ya fueron revisados por las áreas

técnicas y, mediante Dictamen de la CPPP, tuvo por atendidas las observaciones correspondientes.

c. Resultados de la revisión al procedimiento estatutario.

Por cuanto al cumplimiento del procedimiento estatutario, derivado del Dictamen de la CPPP, este Consejo General advierte que el PRD Guerrero dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, en específico a lo previsto en los artículos 41 y Transitorio Quinto de los Estatutos; lo anterior, toda vez que, las modificaciones a sus Documentos Básicos se aprobaron con la deliberación y participación de las personas integrantes, con derecho a voz y voto de la DEE y de la Mesa Directiva del Consejo Estatal; asimismo, en votación se aprobaron por unanimidad, no obstante que para la aprobación, señalan la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones; elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados.

d. Resultados de la revisión al contenido de los documentos básicos.

Ahora bien, del análisis realizado a los documentos básicos en términos de la Resolución 021/SO/30-10-2024; de los considerandos LVI, LVII del presente documento; de los anexos que forman parte de la presente Resolución y con base en el Dictamen con Proyecto de Resolución 001/CPPP/SE/07-03-2025 de la CPPP, este Consejo General advierte que la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, presentados y modificados por el PRD Guerrero, cumplieron con la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 34, 35, 37, 38 y 39 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 40, 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley; 107, 109, 110, 111, 116, 117, 147 y 272 fracción II de la LIPEEG; en las Jurisprudencias 3/2005, 20/2018 y Tesis VIII/2005 vigentes y sostenidas por el TEPJF, así como a lo determinado en el punto resolutivo Tercero de la Resolución 021/SO/30-10-2024.

Por lo que, una vez manifestado lo anterior, se tiene que el PRD Guerrero, cumplió a cabalidad con lo previsto en la normatividad aplicable, así como a lo determinado por este Consejo General respecto a las observaciones señaladas en la Resolución 021/SE/30-10-2024 y ordenó que realizara las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y a sus Estatutos, esto, en razón de que, de los documentos presentados junto a la solicitud de registro y las modificaciones comunicadas por el PRD Guerrero, se acredita la armonización de sus documentos básicos con la legislación electoral aplicable, además de que fueron observadas las directrices señaladas en su marco estatutario para su aprobación y modificación correspondiente.

En consecuencia, y en estricto apego al principio de legalidad que rige la función electoral, este Consejo General estima viable emitir **la declaratoria sobre la constitucionalidad y**

legalidad de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, dado que su contenido se ajusta a lo previsto en la normatividad aplicable y contiene los elementos mínimos a los que se refieren los artículos 34, 35, 37, 38 y 39 de la LGPP, en relación con los artículos 29, 40, 41, 43 y 46 al 48 de la misma ley; 107, 109, 110, 111, 116, 117, 147 y 272 fracción II de la LIPEEG; así como las Jurisprudencias 3/2005, 20/2018 y Tesis VIII/2005 vigentes y sostenidas por el TEPJF.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base I; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la CPEUM; 104, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 3, 25, numeral 1, inciso I), 34 de la LGPP; 15, 16, 17, 18 y demás aplicables de los Lineamientos de Registro; 32, párrafo 4, 105, párrafo primero, fracción III, 124, párrafo 2, 125 de la CPEG; 98, segundo párrafo, 108, 114, 140, 173, 174, fracciones I, III, IV; 180, 188, fracciones I, XVII, XVIII, XXVI; 192, 193, 195 fracción I, 196 fracciones I, I; 202, 204 fracción I, 205 fracciones II y III de la LIPEEG; 34 fracciones II, V del Reglamento Interior; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tiene a bien emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del Partido Político Local denominado Partido de la Revolución Democrática Guerrero, consistentes en Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en términos del considerando LVIII de la presente resolución y de los documentos que se agregan como Anexos uno, dos y tres.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido al Partido de la Revolución Democrática Guerrero, lo determinado en el punto Tercero de la Resolución 021/SO/30-10-2024.

TERCERO. Se ordena realizar la inscripción de la presente Resolución y de los Documentos Básicos del Partido de la Revolución Democrática Guerrero, en el registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, para que surtan sus efectos legales correspondientes.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al Partido de la Revolución Democrática Guerrero, mediante oficio dirigido a su Representante Propietario acreditado ante este Consejo General.

QUINTO. Comuníquese la presente Resolución, y los Anexos, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para los efectos correspondientes.

SEXTO. La presente Resolución y Anexos, entrarán en vigor y surtirán efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente Resolución a las representaciones de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 10 de marzo del 2025, con el voto unánime de Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ